

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 19/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080005000	Ejecutivo Singular	COMERCIA S.A.	ANGIE NICOLE - MONCAYO CASTRO	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito desde Oct. 21 de 2019	16/07/2021	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento En vista de que presenta notificación con resultado positivo, se insta para que proceda con la notificación por aviso	16/07/2021	1	
05266310300220210014500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	16/07/2021	1	
05266310300220210018300	Verbal	DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO	MELIDA MARIN HOYOS	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Gómez Ortiz	16/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2008 00050 00
AUTO NO ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

La anterior solicitud de cesión de crédito presentada por Central de Inversiones no es procedente, toda vez que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 21 de octubre de 2019 y actualmente se encuentra archivado en la caja N° 643 desde el 04 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00221- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Considerando que la apoderada de la parte actora, aporta la constancia de entrega de la citación al demandado y que la misma evidencia un resultado de entrega positivo, se le insta para que proceda con la notificación por aviso, en la misma dirección en que fue positiva la entrega del citatorio, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	421
Radicado	05266 31 03 002 2021 00145 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, instauró demanda ejecutiva contra RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ, aportando como base de recaudo los pagarés N° 02-00002851-03 suscritos el 16 de diciembre de 1994, N° 4938131302668605, suscrito el 15 de abril de 2016 y N° 5406900001962109, suscrito el 28 de febrero de 2006.

El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 10 de junio de 2021. La demandada fue notificada personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 21 de junio de 2021, sin que dentro del término de traslado haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, los pagarés N° 02-00002851-03 suscrito el 16 de diciembre de 1994, N° 4938131302668605, suscrito el 15 de abril de 2016 y N° 5406900001962109, suscrito el 28 de febrero de 2006, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 10 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y las costas del proceso.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital, los intereses y las costas.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$7.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	441
Radicado	05266310300220210018300
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO
Demandado (s)	MÉLIDA MARÍN HOYOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor Juan Carlos Ríos Colorado, quien actúa como apoderado general del señor David Hernando Ríos Acevedo, ha presentado demanda en proceso declarativo contra la señora Mélida Marín Hoyos; demanda que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda presentada por el señor David Hernando Ríos Acevedo en contra de la señora Mélida Marín Hoyos.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante al abogado Luis Fernando Gómez Ortiz.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ